



# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

**SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.**

**ING. DIANA MARIBEL FIGUEROA CASTRO**, de 38 años de edad, de estado civil soltera, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, tal como lo justifico con la copia certificada del nombramiento que adjunto, ante Ustedes **MUY COMEDIDAMENTE COMPAREZCO**, con la presente acción extraordinaria de Protección en los siguientes términos:

## **ANTECEDENTES.**

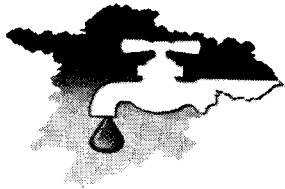
1).- El 31 de mayo del 2012 las 14h08 el Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel, Juez Adjunto del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo INADMITIO LA ACCION DE PROTECCION propuesta por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón, por no haber violaciones constitucionales, por considerar la acción de mera legalidad y que debe ser interpuesto ante la vía Administrativa de conformidad con el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2) El 5 de junio del 2012 el señor Ricardo Vera Calderón, interpone Recurso de Apelación, al auto de Inadmisión dictado por el Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel, Juez Adjunto del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo; mismo que recayó en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, (tal como consta a fojas 81 de proceso) quien le concede dicho recurso, por haber sido interpuesto dentro del término legal, para ante la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que concurren ante el superior, para que hagan valer sus derechos en Segunda Instancia.

1.3) A fojas 83 del proceso, consta que el 2 de agosto del 2012, dentro del Juicio No. 2012-0107, la Sala Única de la Corte Provincial de justicia de Santo Domingo, establece que la acción planteada por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón, cumple con los requisitos, formales del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante y revoca el auto dictado por el Juez de Instancia y dispone que la acción sea aceptada a trámite, luego de lo cual en sentencia se resolverá la procedencia o improcedencia de la acción, devolviendo al Juzgado de origen.

El 23 de agosto del 2012, el Dr. Marco Jirón Coronel, Juez Adjunto del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, se excusa de sustanciar la causa a fin de evitar vulneración de derechos de las partes. Tal como consta a fojas 89 del proceso.

2) El 5 de octubre del 2012, a las 10H13, el Dr. Llumiyinga Marcillo Roberto Juez de la Unidad Judicial No.1 de Contravenciones de Santo Domingo, emite la sentencia dentro de la Acción de protección No. 23151-2012-1577, propuesta por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón RECHAZANDO por considerar improcedente, en virtud del Art.



# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

42 numerales 1 y 4; Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por no cumplir con los presupuestos del Art. 40 de la ley antes invocada desecha la acción de protección

3).- La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, integrada por El DR. ALVARO RIOS VERA en calidad de Presidente de la Sala, Dr. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, Juez de la Sala y DR GALO LUZURIAGA GUERRERO, **EN CALIDAD DE JUEZ DE LA SALA ENCARGADO, QUIEN DA EL VOTO SALVADO**, con pleno conocimiento de lo que están resolviendo, es decir con pleno conocimiento que están actuando en contra de la Constitución y la ley, dictan sentencia el 3 de enero del 2013 admitiendo el recurso de apelación y dispone que la entidad accionada cumpla con las indemnizaciones y derechos adquiridos del accionante de acuerdo a la Ley por retiro voluntario, acorde a las regulaciones que constan en el acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales N° MRL-2011-0158, en concordancia con el decreto 813 que expide la reforma al Reglamento General del Servicio Público y especialmente los preceptos constitucionales ya que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos; puesto que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades. Y específicamente los derechos son justiciables por lo tanto no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Los servidores públicos, administrativos, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia (numeral 2, 3, 5, 9 del Art. 11 de la Constitución de la República.

*cef* Más no así el DR. GALO LUZURIAGA GUERRERO quien deja su VOTO SALVADO, negando por improcedente el recurso de apelación y se confirma la sentencia venida en grado. Se exhorta al Directorio de la EPMAPA, la adopción inmediata de las Resoluciones que posibiliten el pago de los haberes de los servidores que hayan presentado su renuncia voluntaria y que se encuentren, en igual situación legal, a la del accionante.

Al dictar la sentencia referida los Señores Jueces, no han leído el proceso, peor aún haberlo analizado, por ello no se han dado cuenta, que existen diferencias en la cesación definitiva en las funciones de la Servidora o servidor público, conforme establece el artículo 47, letras a), i y K de la Ley Orgánica de Servicio Público, que constituye figuras y tratamiento legal diferentes, así como de la garantía fundamental que se preconiza, como valor fundamental de la sociedad, que es la denominada tutela judicial y efectiva. Los argumentos legales contenidos por el DR. GALO LUZURIAGA GUERRERO por el cual deja su VOTO SALVADO, se apega a los preceptos constitucionales emitidos por los jueces que inadmitieron la acción de protección respetando el debido proceso la tutela judicial y efectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.



*Cuarenta (40) #*

# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

4).- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 94 contempla.  
"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".  
El artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene por objeto; "regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional." Y que el mismo cuerpo legal en el artículo 42 "Improcedencia de la acción. La acción de derechos no procede: 4) cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz." En estos casos, de manera sucinta la Juez o Juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

De la revisión y lectura del artículo anterior, compaginándolo con lo contemplado, por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestro que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que a toda costa busca la protección de todos los derechos reconocidos por nuestra constitución, cuando estos han sido vulnerados y violentados en sentencias o autos definitivos o de resoluciones que tengan fuerza de sentencia.

*uf*

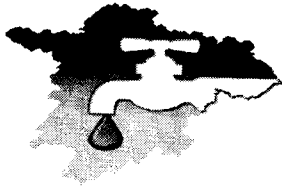
**En la presente causa, Señores Jueces, existe una violación clara y flagrante a la protección de los derechos de mi representada a acceder a una justicia imparcial y expedita, al cumplimiento del debido proceso, a la seguridad jurídica, al no haberse sujetado los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los principios de contradicción, imparcialidad y celeridad, contemplados en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República.**

**4.1.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-** en base a los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador:

*"...Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*



# EPMAPA-SD

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

*"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

*"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*

Este derecho es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Sin ánimo de exagerar, y siguiendo a Ignacio Diez Picasso, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de más amplia titularidad de todos los reconocidos por la Constitución, pues se puede decir que son titulares de tal derecho todos aquellos sujetos o entes a quienes se reconoce capacidad para ser parte, es decir que no es más que el correlato procesal de la capacidad jurídica general, toda vez que si la Constitución reconoce a ciertos sujetos la capacidad de ser titulares de derechos constitucionales, obviamente les reconoce también la capacidad de defenderse con garantías ante los tribunales.

En cuanto al contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, éste contempla varios elementos a saber: **a)** El acceso a la jurisdicción; **b)** La obligación de los jueces de tasar adecuadamente la trascendencia de las formalidades, sin excesivos rigorismos y formalismos enervantes que conduzcan a la arbitrariedad; y, **c)** La existencia de "debidos cauces procesales" y de "garantías mínimas", para el ejercicio de los derechos.

En cuanto se refiere a las garantías mínimas que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, tenemos el derecho a conocer las actuaciones judiciales que sean pertinentes a los intereses de la institución emanadas del juez. En ese sentido, la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República en el Capítulo 8 del Título II. Recuérdese al respecto que en vigencia del anterior ordenamiento constitucional no había el ejercicio de la acción de amparo contra providencias judiciales, pero con la aprobación y puesta en vigencia de la actual Constitución, esta situación cambió y hoy día todas las actuaciones de las autoridades públicas, y entre ellos los jueces pueden ser objeto de revisión constitucional por la vía de la Acción Extraordinaria de Protección, cuya competencia corresponde a la Corte Constitucional, siguiendo lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

Cuarenta y uno (41)

Una sentencia fundada en derecho, implica resolver el conflicto de intereses o dilucidar la incertidumbre jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, justificando en cada caso las razones jurídicas y lógicas en que se fundamenta el fallo.

Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva reclama, mucho más aún, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribiendo la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia. Estos contenidos, sin embargo, no significan que el derecho a la tutela judicial efectiva comporte una exclusiva exigencia a los jueces, pues también alcanza con vigor al Legislador, al imponerle el requerimiento de unas normas jurídicas que lo favorezcan, más no impidan ni entorpezcan su cabal ejercicio.

Las prestaciones e imperativos propios del derecho a la tutela judicial efectiva no suponen que las pretensiones procesales y cuestiones incidentales sean siempre atendidas favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. Se trata de la posibilidad de concurrir a la jurisdicción para obtener una resolución judicial debidamente motivada en derecho sobre el fondo del asunto planteado, que bien puede ser favorable o adversa, o de igual modo, en un sentido meramente procesal que conlleva la apreciación del Juez sobre el motivo legalmente previsto que impide el examen de fondo, o sobre las causas que impiden la concesión de un recurso.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 024-10-SEP-CC, dentro de la causa No. 0182-09-EP, en los considerandos para resolver hace un análisis acerca de la Tutela Judicial Efectiva expresando lo siguiente "...La garantía jurisdiccional que preconiza, como valor fundamental de la sociedad, impregnar de justicia al ordenamiento jurídico, de tal manera que el acceso a los órganos judiciales sea expedito para los justiciables, es la denominada tutela judicial efectiva 2. De esta forma, "la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social" 3. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: "a) A recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente



# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada....”.

*ef* Es por esto que la Resolución impugnada no está considerando este precepto constitucional como es el de la tutela judicial efectiva, puesto que la mencionada sentencia no está aplicando las normativas legales determinadas para el sector público, en lo concerniente a la renuncia voluntaria formalmente presentada (Acuerdo Ministerial 158, Art. 7, De las renunciaciones no planificadas), solo se basa en una presunta desigualdad e inequidad que realmente no existe porque son figuras jurídicas totalmente diferentes, y que ni siquiera esa Sala tiene la facultad de interpretar, ya que solo el Asambleísta tiene la atribución de reformar o interpretar la Ley, lo cual al haberse pronunciado admitiendo el recurso de apelación y por lo mismo concediendo la acción de protección No. 165-AP-2012 planteada por el ex servidor de este Empresa y disponiendo que “la entidad accionada cumpla con las indemnizaciones y derechos adquiridos del accionante de acuerdo a la Ley por retiro voluntario, acorde a las regulaciones que constan en el acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales N° MRL-2011-0158, en concordancia con el decreto 813 que expide la reforma al Reglamento General del Servicio Público y especialmente los preceptos constitucionales ya que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos; puesto que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades,” no considera en su resolución que existen tres figuras diferentes de cesación de funciones establecidos para estos casos, creando así la violación de este derecho y al mismo tiempo creando inseguridad jurídica dentro de la administración pública.

Adicionalmente Señores Jueces, la tutela judicial efectiva se plasma y se concreta en la obligación que tienen los jueces como representantes de la Ley y de la normativa escrita, tendiente a ser aplicada de manera eficaz, imparcial, óptima y oportuna, generando una administración de justicia transparente y sin dilaciones.

Cuarenta y dos (42) /



# EPMAPA-SD

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 23 señala: *"Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso... Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles."*

Los principios consagrados en los artículos 9, 15, 18, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen los presupuestos a observarse y cumplirse imperativamente para que la tutela judicial sea realmente efectiva, pues los mismos recogen referentes sobre la imparcialidad, responsabilidad, sistema-medio de administración de justicia, celeridad, probidad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, la verdad procesal y la obligatoriedad de administrar justicia, respectivamente.

Ceef  
Es más la falta de motivación constante en la resolución impugnada, está vinculada a que el administrador de justicia al momento de dictar su sentencia, esta debe recoger un análisis en derecho y tener en consideración todos los argumentos expuestos tanto por los accionantes como por los accionados, lo cual de la sola lectura de la resolución se puede apreciar que en esta no se ha tomado en consideración ninguno de los argumentos constitucionales y legales expuestos por esta Empresa, exponiendo dentro de la citada resolución fundamentos legales totalmente apartados de la esencia de lo pretendido por el ex servidor.

Razón por la cual Señores Jueces al haberse dictado tal resolución que contraviene toda normativa suprema, se está permitiendo que mediante los recursos constitucionales se manipule la justicia y se logren establecer derechos que no se encuentran establecidos en norma Constitucional y legal alguna.

Es por esto que la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 165-AP-2012, es violatoria de derechos y garantías fundamentales como he dejado señalado anteriormente, razón por la cual, a través de esta Acción Extraordinaria de Protección se conmina a la Corte Constitucional para que disponga se enmiende lo resuelto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los



Tsáchilas en beneficio de la seguridad jurídica que requiere la administración pública, ya que de lo contrario iría sentando precedentes que podrían contravenir lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, y peor aún afectar la estabilidad financiera de esta Institución encargada de brindar servicios básicos a la colectividad.

## **SENTENCIA EJECUTORIADA Y AUTORIDAD O SALA DE LA CUAL EMANO DICHO FALLO.**

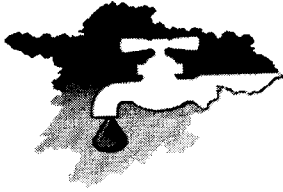
5).- En la presente acción, la sentencia ejecutoriada es dictada en la Apelación de la Acción número 2012-0165, seguido por el señor RICARDO ENRIQUE VERA CALDERON en contra de mi representada por la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, integrada por el DR. ALVARO RIOS VERA en calidad de Presidente de la Sala, Dr. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, Juez de la Sala y DR GALO LUZURIAGA GUERRERO, **EN CALIDAD DE JUEZ DE LA SALA ENCARGADO, quien deja su VOTO SALVADO**, el 3 de enero de 2013, las 14H02, admiten el recurso de apelación y dispone que la entidad accionada cumpla con las indemnizaciones y derechos adquiridos del accionante de acuerdo a la Ley por retiro voluntario, acorde a las regulaciones que constan en el acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales N° MRL-2011-0158, en concordancia con el decreto 813 que expide la reforma al Reglamento General del Servicio Público y especialmente los preceptos constitucionales ya que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos; puesto que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades.

*ced*  
Una vez que los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, han aceptado el Recurso de Apelación de la Acción de Protección, la sentencia se encuentra ejecutoriada, desde el 8 de enero de 2013; Por lo que la demanda que estoy formulando de acción extraordinaria de protección está dentro del término de los 20 días que consagra el artículo 60 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **VIOLACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA POR LA VÍA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.**

6).- En el caso que nos ocupa, la sentencia ejecutoriada dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, el 3 de enero del 2013, las 14H02, exigiría inexorablemente la aplicación inconstitucional de pagar una obligación económica, al señor RICARDO ENRIQUE VERA CALDERON, violando expresamente el derecho que tiene mi representada a la tutela efectiva, imparcial y expedita consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, esto es a que se haga justicia mediante un proceso que me reconozca el conjunto de garantías básicas, tales como.





*Cuarenta y Tres (43) / 7*

# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

a).- Los Jueces de Primera Instancia, concedores y respetuosos de la aplicación del derecho y la aplicación adecuada de la sana crítica, Inadmiten la acción de Protección por cuanto consideraron que esta acción podía ser impugnada en vía judicial, por considerar que es de mero trámite, resolución que protegía los derechos de mi representada y respetaba las garantías constitucionales.

b).- Los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, con la sentencia Admitiendo el Recurso de Apelación de la Acción de Protección, violan el acto administrativo que era impugnable en la vía judicial, bajo el argumento inconstitucional, ilegal y falso consignado en el numeral SEPTIMO, que dice: "Por lo tanto al no tratarse de un asunto de mera legalidad como lo establece el Juez de instancia, sino de violación de derechos y garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 inciso segundo, 3, 5 y 6 en concordancia con el numeral 4 del Art. 66, Art. 424, 426 y 427 de la Constitución de la República...\_la Sala admitiendo el recurso de apelación, acepta la demanda, con las argumentaciones contenidas en este fallo...."

*Ces*

**Los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, basándose en argumentos falsos, de falsedad absoluta, solo por satisfacer las desmedidas y descabelladas pretensiones del actor, tratan de confundir la justicia fundándose en que existe violación de igualdad de derechos constitucionales por parte de esta Empresa en contra del señor RICARDO ENRIQUE VERA CALDERON, por haber cancelado al señor YOVANY DE JESUS CHACHA NIETO, por COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACION figura jurídica diferente a la que se acogió el señor RICARDO ENRIQUE VERA CALDERON, que es RENUNCIA VOLUNTARIA FORMALMENTE PRESENTADA, establecidas en el ordenamiento jurídico de la Ley Orgánica de Servicio Público artículo 47, me refiero específicamente a las letras a) y K. El literal a) establece la cesación por renuncia voluntaria formalmente presentada, y en la letra k) Compra de renunciaciones con indemnización. No son por ningún concepto figuras legales iguales, son netamente diferentes.**

**Esta afirmación de la Sala es falsa y de falsedad absoluta, mi representada siempre ha respetado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**

**El Dr. ALVARO RIOS VERA y Dr. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, sustanciaron la Apelación de la Acción de Protección y dijeron que eran competentes dictaron sentencia admitiendo el recurso de apelación, aceptando la demanda, contrariando normas expresas, Esto evidencia una manifiesta violación de la legislación e inobservancia de su deber constitucional de garantizar el cumplimiento de las normas, lo que constituye violación del debido proceso, conforme lo establece el artículo 76 numero 1 de la Carta Magna.**

*CL*

c).- En la sentencia admitida, se me obligaría a cancelar valores errados e ilegales que conllevaría sanciones legales en mi contra como representante legal de la



# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

Empresa; no se revisaron las resolución de INADMISION emanadas el 31 de mayo del 2012 por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fojas 78 del proceso, y 5 de octubre de 2012, a las 10H13, del Dr. Llumiquinga Marcillo Roberto Juez de la Unidad Judicial No.1 de Contravenciones de Santo Domingo, de fojas 211-213, que indican claramente que las impugnaciones del señor Ricardo Enrique Vera Calderón son asuntos de mera legalidad que en sede constitucional no es posible conocer; ni mis alegaciones realizadas en la audiencia Oral Pública y Contradictoria por el Recurso de Apelación al Auto Interpuesto por el accionante RICARDO ENRIQUE VERA CALDERON efectuada el 22 de noviembre del 2012, de fojas 8 al 10 del cuarto cuerpo del proceso, se explica claramente la diferencia que existe entre las tres figuras distintas de cesación de funciones: "retiro voluntario, renuncia voluntaria y compra de renuncia, las cuales están enmarcadas como tres causales de cesación de funciones, en tres disposiciones distintas, en dos leyes distintas, la ley de empresas públicas considera el retiro voluntario en su Art.- 23, la LOSEP, en su disposición general décima segunda contempla la renuncia voluntaria y el pago de una indemnización, y el Ministerio de Relaciones Laborales como órgano rector emitió el acuerdo ministerial 158, en el cual se normó el procedimiento que debe aplicarse en la renuncia voluntaria con indemnización y el monto que debía pagarse, compra de renuncia obligatoria, compra de renuncia con indemnización en Art.- 47, letra k de la LOSEP y que su reglamento el cual fue reformado por el decreto ejecutivo 813, normó en que caso procede la compra de renuncia, es decir, tres figuras distintas, una sola acción de protección, en donde existe una contradicción bárbara, dar a entender que las tres figuras son una sola cosa como es posible que se permita esto en la administración de justicia, son tres figuras jurídicas que tienen procesos distintos enmarcados en distintas leyes"

Se Admitió por parte de la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ENRIQUE VERA CALDERON, bajo argumentos y hechos falsos, inconstitucionales e ilegales, en franca violación de los derechos constitucionales y demás leyes, que va en perjuicio económico para mi representada.

d) El ingeniero Ricardo Vera Calderón presenta **RETIRO VOLUNTARIO** a la EPMAPA-SD, el mismo que es de **CARÁCTER IRREVOCABLE**; por lo que al no haber el Reglamento a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y al existir una Ley Orgánica del Servicio Público, posterior, que en forma imperativa manda en el artículo 3.- cuando dice: "Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: numeral 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos". Entonces ese retiro voluntario no es más que UNA RENUNCIA VOLUNTARIA FORMALMENTE PRESENTADA, conforme determina la letra a) del artículo 47 de la referida Ley, y como fue presentada sorpresivamente, sin ninguna planificación hemos tenido que recurrir al artículo 7 del Acuerdo Ministerial MRL-2011-

Cuarenta y cuatro (44)



# EPMAPA-SD

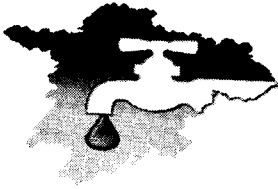
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

00158, expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 467 del 10 de junio de 2011. Conforme se puede apreciar en el memorando G-N° 0749-2011-CAPG, del 15 de septiembre de 2011, dirigido de la Gerencia General a la Dirección Administrativa donde se dispone LA LIQUIDACIÓN DE LOS HABERES POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL INGENIERO RICARDO VERA CALDERÓN; "Para los fines pertinentes, adjunto se servirá encontrar el oficio S/n ingresado a EPMAPA-SD, el 15 de septiembre de 2012, mediante el cual presenta la renuncia voluntaria al cargo de Gestor de Cartera de esta Institución, solicito a usted comedidamente, se sirva realizar la liquidación de los haberes correspondientes a favor del señor Ricardo Vera Calderón, en razón de que ha concluido la relación laboral, conforme lo establece el literal a) del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 102 del Reglamento de la misma, y considerando que la institución no ha elaborado el plan anual que permite que los servidores se acojan a la compensación económica regulada en el Acuerdo Ministerial MRL-2011-00158, publicado en el Registro Oficial Nro. 467 del 10 de junio de 2011"

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 1 del artículo 3, claramente define las reglas de soluciones de antinomias, y expresa: "Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, O LA POSTERIOR", en este caso específico por la falta de un Reglamento de la Ley Orgánica de Empresas Públicas nos hemos visto en la obligación de recurrir a la posterior que es la Ley Orgánica de Servicio Público, a su Reglamento y al Acuerdo Ministerial 00158.

e) Por otro lado, el señor YOVANI DE JESUS CHACHA NIETO sale de la Empresa por **Cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización**, de acuerdo a lo determinado en la **NORMATIVA INTERNA PARA LA APLICACIÓN DE LA COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO - EPMAPA-SD**, aprobada mediante resolución N° 011-DIR-EPMAPA-SD-SEC-DIR-02-2012, del 10 de febrero de 2012; figura jurídica totalmente diferente a la renuncia voluntaria o retiro voluntario presentado por el ingeniero Vera Calderón.

Por lo tanto, no es cierto lo sustentado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuando en el considerando SEPTIMO se afirma que: "....por lo tanto al no tratarse de un asunto de mera legalidad como lo establece el Juez de instancia, sino de violación de derechos y garantías constitucionales establecidas en el numeral 2 inciso segundo, 3, 5 y 6 (de qué artículo y de qué Ley) en concordancia con el numeral 4 del Art. 66, Art. 424, 426 y 427 de la Constitución de la República". Según este criterio quedan sobrando la vía administrativa y judicial ordinaria, las que necesariamente -obligatoriamente- debieron cumplirse para que proceda el amparo de protección.



# EPMAPA-SD

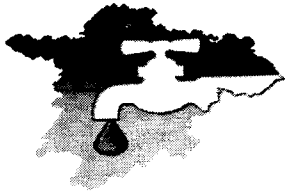
EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

Es necesario, además, hacer notar que esta sentencia prácticamente está reformando la Ley Orgánica de Servicio Público, el Reglamento General de esta Ley y hasta el Acuerdo Ministerial 158, al manifestar que: "...lo mismo debe aplicarse para la renuncia voluntaria y la compra de renuncia...", facultad que no le compete, puesto que, es la Asamblea Nacional la única que posee las facultades para reformar este tipo de disposiciones por mandato Constitucional.

f) La Sala, perjudicando los derechos de mi representada, inobservado que la apelación a la acción de Protección propuesta por el señor RICARDO ENRIQUE VERA CALDERON, era de mero trámite ADMITE EL RECURSO DE APELACION Y ACEPTA LA DEMANDA violando los artículos. 42, números 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precisa: La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derecho. Al darle la misma figura legal a las tres formas de cesación de funciones como son : "1) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; 2) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y 3) Por compra de renunciaciones con indemnización" los Jueces, estarían contrariando lo establecido en el artículo 120 de la Constitución de la República que señala las atribuciones que posee la Asamblea Nacional y entre ellas está lo expresado en el numeral 6 que manifiesta: "...Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatoria, han recaído en una monumental inconstitucionalidad legal, es una ficción de los dos Señores Jueces de la Sala, ya que el otro Juez se ha pronunciado salvando su voto, reconociendo que la apelación a la acción de protección no era procedente.

En la presente causa materia de la Acción Extraordinaria de Protección el DR. ALVARO RIOS VERA en calidad de Presidente de la Sala y el Dr. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, como servidores judiciales, en el ejercicio de la potestad pública, no observaron la evidente y manifiesta violación de las normas constitucionales y legales, constituyendo su procedimiento en un violación al debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que habla del deber constitucional de garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas.

La conducta atípica de los Jueces DR. ALVARO RIOS VERA y Dr. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, constituye un error judicial inexcusable, porque estamos frente a un notorio descuido, al momento de administrar justicia en nombre del pueblo soberano y las leyes de la República, por parte de los servidores judiciales mencionados. En la especie se evidencia y ha quedado establecido el error inexcusable, en el cual han incurrido el Dr. ALVARO RIOS VERA y Dr. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, atento a que no aplicaron las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales obligatorias, conforme era su obligación constitucional y legal.



Cuarenta y cinco (45/1)

# EPMAPA-SD

EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANTO DOMINGO

Las normas infringidas son los artículos 76 número 1 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## PETICION CONCRETA

Con estos antecedentes, tengo a bien formular acción extraordinaria de protección y solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen ordenar lo siguiente.

a).- Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, por la imperiosa necesidad de precautelar y defender la protección constitucional del derecho a acceder a una Justicia imparcial, que respete el debido proceso, las normas constitucionales, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva que no se puede sancionar por actos totalmente alejados del marco constitucional y legal aplicable como es mi caso.

b).- Que declare la existencia de la violación de los derechos constitucionales protegidos; y, que afecten los intereses de mi representada.

*Considerando que la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sentaría jurisprudencia, esto ocasionaría un perjuicio a las normas jurídicas establecidas en nuestro país y a la vez un perjuicio económico incalculable para el Estado.*

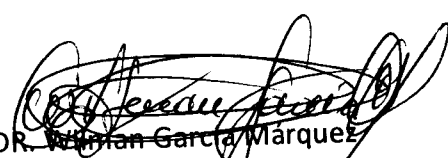
c).- Que por existir violación de derechos constitucionales, declare nula la sentencia impugnada, dictada por la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, el 3 de enero de 2013 a las 14H02 y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación por parte de la Sala.

Designo como mi abogado patrocinador al profesional en derecho Dr. Wilman García Márquez, correo electrónico wilwagama@gmail.com, para que de manera conjunta o separada comparezca y suscriba los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones recibiré en el casillero constitucional número 329

Firmo con mi defensor.

  
Ing. Diana Figueroa Castro  
GERENTE GENERAL DE LA EPMAPA-SD

  
DR. Wilman García Márquez  
ABOGADO  
MATR. 6818 C. A. P

No. 23111-2012-0142

Presentado en Santo Domingo el día de hoy lunes veinte y ocho de enero del dos mil trece, a las dieciseis horas y veinte y dos minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original.  
Adjunta: TRES FOJAS. Certifico.


  
DRA. ADELA DÍAZ JUMBO  
SECRETARIA RELATORA

ANAZCOF id: 93740



CAUSA Nº 2012-0165-AP

RAZÓN: Siento por tal que el escrito que antecede con su respectiva fe de presentación, se procedió a eliminar de la causa de Acción de Protección Nº 142-2012, por cuanto corresponde a la presente causa de Acción de Protección Nº 165-2012. Santo Domingo 30 enero 2013 CERTIFICO.

  
Dra. Adela Díaz Jumbo  
SECRETARIA RELATORA

No. 23111-2012-0165

Presentado en Santo Domingo el día de hoy miércoles treinta de enero del dos mil trece, a las once horas y cuarenta y siete minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original.  
Adjunta: TRES FOJAS. Certifico.

  
DRA. ADELA DÍAZ JUMBO  
SECRETARIA RELATORA

ANAZCOF id: 94274